

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/90/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 64 CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON CABECERA EN OCUILAN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través del ciudadano **Jaime Nava Olvera**, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 64 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ocuilan; y














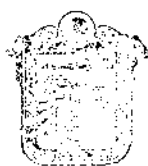
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Ocuilan.

II. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el 64 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ocuilan, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:








TOTAL DE VDTDS EN EL MUNICIPIO.		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,295	Tres mil doscientos noventa y cinco.
	4,133	Cuatro mil ciento treinta y tres.
	4,792	Cuatro mil setecientos noventa y dos.
	195	Ciento noventa y cinco.
	39	Treinta y nueve.
	164	Ciento sesenta y cuatro.
morena	872	Ochocientos setenta y dos.
	265	Doscientos sesenta y cinco.
	26	Veinte y seis
	35	Treinta y cinco.
	16	Dieciséis.
	0	Cero.
Candidatos no registrados	3	Tres.
Votos nulos	342	Trecientos cuarenta y dos.
Votación total	14,177	Catorce mil ciento setenta y siete.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO







Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 64 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ocuilan, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,295	Tres mil doscientos noventa y cinco.
	4,169	Cuatro mil ciento sesenta y nueve.
	4,792	Cuatro mil setecientos noventa y dos.
	195	Ciento noventa y cinco.
	72	Setenta y dos.
	172	Ciento setenta y dos.
	872	Ochocientos setenta y dos.
	265	Doscientos sesenta y cinco.
Candidatos no registrados	3	Tres.
Votos nulos	342	Trecientos cuarenta y dos.
Votación total	14,177	Catorce mil ciento setenta y siete.

Partiendo de lo anterior, el 64 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ocuilán, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,295	Tres mil doscientos noventa y cinco.
	4,413	Cuatro mil cuatrocientos trece.
	4,792	Cuatro mil setecientos noventa y dos.
	195	Ciento noventa y cinco.
	872	Ochocientos setenta y dos.
	265	Doscientos sesenta y cinco.
Candidatos no registrados	3	Tres.
Votos nulos	342	Trecientos cuarenta y dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votación total	14, 177	Catorce mil ciento setenta y siete.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal respecto de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como del acta de sesión de fecha diez de junio de dos mil quince, por parte del Consejo Municipal Electoral 64 con cabecera en Ocuilan, Estado de México, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CM064/009/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de



inconformidad bajo el número de expediente **JI/90/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Crescencio Valencia Juárez.

VII. Admisión. Mediante proveído de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de trece de octubre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19 fracción I y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 64, con cabecera en Ocuilan, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el



desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encuentra coaligado con otro partido político para participar en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el



derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 *"Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro **"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición,



sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **Jaime Nava Olvera**, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 64 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ocuilan, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo¹ y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 064 a la 083 del expediente, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta en la cédula del expediente número: IEEM/CM064/0002/2015, actuación del Consejo Municipal número 64 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ocuilan², es evidente que el referido medio de impugnación se presentó dentro del plazo estipulado para ello.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal

¹ Consultable a foja 017 del sumario.

² Consultable a foja 019 del expediente principal.

de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 64 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ocuilan.

En la referida demanda se precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

I. Partido de la Revolución Democrática.

a) **Legitimación.** El Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de **José Juan Camacho Juárez**, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del referido partido ante el 64 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ocuilan; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo³.

³ Consultable a foja 039 del expediente principal.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las dieciocho horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las dieciocho horas con treinta minutos del día dieciocho de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciocho horas del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de los Ayuntamientos que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar la otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora



ELECTORAL

ESTADO DE

MÉXICO

promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la nulidad recibida en varias casillas electorales de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 64 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Ocuilan, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando el estudio de la casilla que es materia de controversia, atendiendo a la causal que en el caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causal de nulidad hecha valer.

Las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que se invoca en el presente caso, es la siguiente:

64 Municipio Electoral con cabecera en Ocuilan Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		4											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1.	3850 B			X									
2.	3850 C1			X									
3.	3850 C2			X									
4.	3850 C3			X									



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

APARTADO 2: Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la

mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en (4) cuatro casillas, que son las siguientes: **3850 básica, 3850 contigua 1, 3850 contigua 2 y 3850 contigua 3.**

En síntesis, el actor manifiesta como agravios:

[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO

[...]

Cabe en este concepto de agravio, hacer las siguientes precisiones:

Es derecho fundamental de todo ciudadano, participar en la vida democrática del país; el sufragio constituye, en términos del artículo 10 de la Constitución particular del Estado de México, la expresión soberana de la voluntad popular.

Corresponde a los ciudadanos, los partidos políticos y autoridades, velar por su respeto (voto).

Así en términos del artículo 9 párrafos cuarto al sexto, del Código Electoral del Estado de México, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al voto. Siendo éstos, aquéllos que limiten o condiciones el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La vulneración a la libertad en la emisión del sufragio, se encuentra sancionada en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, que a continuación se describe;

[...]

En el presente agravio, se pone de manifiesto las irregularidades que se llevaron a cabo en las casillas que a continuación se enumeran:

CASILLA NÚMERO	DOCUMENTO QUE TIENE LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS HECHOS					SÍNTESIS DE LOS HECHOS
	AJE	H D I	AEC	E P	OTROS	
3850 B		X		X	X	LA C NELLY COLIN MARTINEZ QUIEN PARTICIPÓ EN ESTE PROCESO ELECTORAL COMO CANDIDATA A CUARTA REGIDORA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CUYO NOMBRE APARECIÓ EN LAS BOLETAS ELECTORALES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PERMANECIÓ EN EL LUGAR DONDE SE UBICAN LAS CASILLAS BÁSICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3 DEL SECCIONAL 3850, DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN
3850 C1		X			X	
3850 C2					X	
3850 C3					X	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO

						CONFIGURANDO ASI PROSELITISMO EN FAVOR DE SU PARTIDO POLITICO Y SUS CANDIDATOS CON SU SDLA PRESENCIA.
--	--	--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se demuestra en el cuadro esquemático anterior, en las casillas que se tacha de nulidad, se ejerció violencia física o presión sobre el electorado y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ...

[...]

En las casillas 3850 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 la C. NELLY COLIN MARTINEZ cuyo nombre aparece en las boletas electorales como candidata a cuarta Regidora en el Municipio de Ocuilan, Estado de México, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, tal como se acredita con la documental técnica consistente en una placa fotográfica marcada con el número 1 misma que se adjunta como anexo 2 al presente escrito, en la cual se aprecia claramente a la ciudadana ejerciendo presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y al electorado principalmente, lo anterior se desprende en razón de que permaneció en las inmediaciones de todas las casillas que componen el seccional 3850 durante toda la jornada electoral sin contar con acreditación que la faculte para el ejercicio de estas actividades, precisando con esto que dicha conducta no se apega en estricto sentido al ejercicio del sufragio que le corresponde dando lugar a que por el simple hecho de su presencia en el domicilio donde se instalan las casillas por un tiempo prolongado en franca acción para inducir a los votantes como se muestra en la siguiente fotografía que me permito describir:

[...]

Así mismo, el tercero interesado, realizó las manifestaciones que estimó pertinente, en el tenor siguiente:

[...]

El Partido Revolucionario Institucional, basa su principal argumento de impugnación en que la C. Nelly Colín Martínez se encontraba realizando proselitismo el día de la jornada electoral, en su carácter de candidata a la Cuarta Regiduría en Ocuilan, Estado de México, lo que resulta erróneo y alejado de la realidad, ya que si bien dicha ciudadana fue en un primer momento registrada como candidata a cuarta regidora propietaria del partido que represento en el municipio de Ocuilan mediante el **ACUERDO N°. IEEM/CG/71/2015** denominado **"Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"** en fecha treinta de abril de dos mil quince, posteriormente fue sustituida ya que dicha ciudadana presentó renuncia del cargo a candidata ya referido, renuncia que presentó en fecha cuatro de mayo de dos mil quince tal y como se puede corroborar con el escrito de renuncia en donde se puede apreciar además el sello de recibido por el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, lo que formalmente aduce que desde dicha fecha se había renunciado al cargo referido, Adjunto documental. Anexo (3) no obstante que el Consejo General del Instituto Electoral a través del **ACUERDO N°. IEEM/CG/124/2015** denominado **"Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"** de fecha veintiuno de mayo del presente año, haya hecho del conocimiento general la renuncia de dicha ciudadana, así como la sustitución que realizó el Partido de la Revolución



[Handwritten signature]

Democrática en el municipio de Ocuilan y el registro de la nueva candidata de nombre MA GUADALUPE GONZÁLEZ. Documentales que adjunto como anexo (4)

Al respecto cabe hacer mención también, que si bien del acuerdo en comento y de lo que derivó la sustitución realizada, fue hecho del conocimiento del Consejo Municipal electoral de Ocuilan 064, en la sexta sesión ordinaria el 29 de Mayo del 2015, quedando como candidata a la cuarta regiduría la C. Ma. Guadalupe González Perete, como propietaria y la C. Guadalupe López Hernández como suplente. Documental que adjunto como anexo (5)

Lo cierto es que, como ya se dijo la sustitución quedo realizada desde el veintiuno de mayo del presente año, y dada a conocer por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en misma fecha en su página de internet para el efecto de que interesados se impusieran de dicha determinación.

A efecto de robustecer lo anterior, no pasa desapercibido que mediante la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha veintidós de mayo de dos mil quince se publicó el **ACUERDO N°. IEEM/CG/124/2015** denominado **"Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"**, ya referido, con lo que se hace aun más extensiva la publicación de dicha determinación, es decir se considera con efectos erga omnes ya que precisamente mediante la publicidad que se da a través de dicho periódico oficial es que la ciudadanía en general puede enterarse acontecimientos de la vida pública y que formalmente son notificados de manera general a través de dicho medio.

[...]

Aunado a lo anterior y derivado de la renuncia y la sustitución respectiva que aconteció respecto de la C. Nely Colín Martínez, dicha ciudadana participó el día de la jornada electoral como REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que represento, lo cual se acredita con el original del nombramiento de representante general de partido político ante la mesa directiva de casilla otorgado por el Consejo Distrital número 35, Distrito Electoral Federal con cabecera en Tenancingo México, con número de serie CLMRNL02032315M900 expedido a su favor por el Partido de la Revolución Democrática y signado por el consejero presidente del Consejo Distrital y el Secretario del Consejo Distrital y el Secretario del Consejo Distrital, por lo que el día 07 de junio del 2015, se encontraba en casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 del seccional 3850, ejerciendo funciones propias de un representante general de partido en términos del artículo 280 del Código Electoral del Estado de México, no obstaculizando el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que estuvo presente, ni ejerciendo ningún tipo de violencia, tal como lo avalan las actas de la jornada electoral y actas de cómputo y escrutinio que se exhiben a la presente como anexo (7).

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, relató lo siguiente:

[...]

En fecha 29 de mayo de 2015 el Consejo Municipal de Ocuilan 064, celebró la sexta sesión ordinaria donde en el punto Núm. 7 del orden del día se informó sobre la sustitución de candidatos a miembros de Ayuntamientos, para el periodo constitucional 2016-2018, realizada por el Consejo General. Quedando de la siguiente manera:



(Se transcribe cuadro)

En la cual se puede apreciar que la C. NELLY COLIN MARTINEZ, no aparece como candidata a cuarta regidora por la planilla del Partido de la Revolución Democrática. Como lo menciona el recurrente no obstante que acudió sí acudió a la casilla como todo ciudadano con derechos lo hizo para sufragar y ejercer su derecho marcado por la legislación que nos rige.

[...]

En fecha siete de Junio este Consejo Municipal Electoral de Ocuilan, realizó la Sesión permanente, sobre los trabajos del Proceso electoral 2014-2015, por lo que tuvo a bien convocar en fecha cuatro de junio de 2015 a los integrantes del Consejo Municipal 064, durante el desarrollo de la jornada nunca se informó a este Consejo Municipal 064 sobre algún incidente por parte de la Comisión de Vinculación integrada por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para atender cualquier incidente que pudiera suscitarse por lo que todo transcurrió de manera normal como se acredita con el acta circunstanciada de sesión permanente de fecha 7 de junio de 2015, misma que se anexa al cuerpo del presente en copia certificada, posteriormente, el día 10 de junio de 2015, se llevó a cabo la sesión ininterrumpida de cómputo con fundamento en los artículos 372, 373 fracción VIII, del código Electoral del Estado de México...

[...]

De igual manera se realizó un análisis sobre los incidentes suscitados en las casillas: 3850 CASILLAS BÁSICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2 y CONTIGUA 3, Sin presentarse algún incidente grave ya que todo fueron resueltos en tiempo y forma toda vez que en estas casillas se asignó a la Capacitador Asistente Electoral C. Susana Apolinar Gómez, quien estuvo al pendiente del desarrollo de la jornada sin informar al pleno del consejo de ningún acto de violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas o sobre los electores lo que se comprueba con las hojas de incidentes y actas de la Jornada Electoral correspondientes, finalmente se recibieron los paquetes de las casillas...

[...]"

Ahora bien, para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física, presión o coacción;
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en

comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*

...

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior, se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que



atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente como pruebas de las partes las consistentes en:

- a) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes relativas a las casillas impugnadas.
- b) Copia Certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Ocuilan 064, de fecha siete de junio del dos mil quince.
- c) Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Ocuilan 064, de fecha diez de junio del dos mil quince.
- d) Copia certificada del Acta circunstanciada de la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince.
- e) Copia certificada del Acuerdo N° IEEM/CG/124/2015, denominado "Sustitución de diversos candidatos miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018"
- f) Original del Nombramiento de Representante General de Partido Político o Candidato Independiente ante Mesa Directiva de Casilla, expedido a favor de Nely Colín Martínez, por el Consejo Distrital del 35 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tenancingo, México, en fecha 25 de mayo del dos mil quince.



- g) Original del escrito de renuncia suscrito por la ciudadana Nely Colín Martínez, al cargo a cuarta regidora propietaria del Municipio de Ocuilan, Estado de México.
- h) Copia simple de tres escritos de incidentes presentados por el Partido Revolucionario Institucional..
- i) Dos placas fotográficas ofrecidas por la parte actora.
- j) Diez placas fotográficas ofrecidas por la autoridad responsable.

Las probanzas marcadas con los incisos a), b), c), d), e) y f) tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 segundo párrafo del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida formalmente por los órganos electorales.

Asimismo, por lo que corresponde a los incisos g), h), i) y j) al tratarse de documentales privadas y técnicas, respectivamente, en concordancia con el citado artículo 437, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:



1.	3850 B	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
	Casilla	La C. Nelly Colín Martínez quien participo en este proceso electoral como candidata a cuarta regidora por el Partido de la	HOJAS DE INCIDENTES: El nombre del primer escrutador se encuentra como Martina Villegas Gómez y es un	ESCRITO SOBRE INCIDENTES LOCAL (PRESENTADO POR EL PRI): Señora Nely Colín Martínez, candidata del PRD, propietaria a la cuarta regiduría, haciendo	

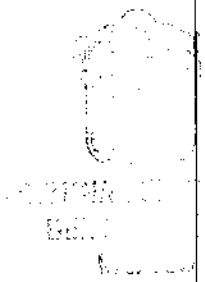
	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		<p>Revolución Democrática, cuyo nombre apareció en las boletas electorales, el día de la jornada electoral permaneció en el lugar donde se ubican las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3 del seccional 3850, durante el desarrollo de la votación configurando así proselitismo en favor de su Partido Político y sus candidatos con su sola presencia.</p>	<p>error su nombre correcto es Martina Villegas Saldívar.</p> <p>Empezamos a instalar la casilla a las 8:07 porque la mesa directiva no estaba completa.</p> <p>ACTA DE JORNADA: La instalación se inició a las 08:15.</p> <p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: No hay incidentes.</p>	<p>presencia toda la jornada electoral promoviendo el voto a favor de su partido.</p> <p>PLACAS FOTOGRAFICAS: En las dos placas fotográficas que integran el expediente Anexo Primero en las fojas 98 y 99, se puede apreciar un número indeterminado de personas reunidas en lo que parece ser un espacio público frente de una Miscelánea; y se puede apreciar que dichas personas traen consigo hojas. La toma fotográfica enfoca a una persona del sexo femenino con vestimenta oscura de pelo largo y tés morena viendo hacia su costado sin portar algún tipo de identificación, hebilla o emblema de algún partido; en medio sin ser la receptora de la atención ni realizando alguno tipo de acción hacia las personas a su alrededor.</p> <p>En la segunda fotografía se puede apreciar un número indeterminado de personas reunidas en un espacio público, destacando de entre todas ellas a una personas del sexo femenino con vestimenta oscura, portando un sombrero, sin embargo no se aprecia que realice acción alguna frente a las demás a su alrededor.</p>	
2.	3850 C1	<p>La C. Nelly Colín Martínez quien participo en este proceso electoral como candidata a cuarta regidora por el Partido de la Revolución</p>	<p>HOJAS DE INCIDENTES: No hay incidentes.</p> <p>ACTA DE JORNADA:</p>	<p>ESCRITO SOBRE INCIDENTES LOCAL (PRESENTADO POR EL PRI): La señora Bertha Rosales, activista del PRD anda induciendo al electorado a que vote por</p>	



SECRETARÍA DE INTERIORES
ESTADO DE GUATEMALA

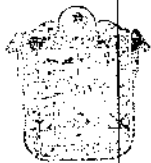
[Handwritten signature or mark]

Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de Jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
	<p>Democrática, cuyo nombre apareció en las boletas electorales, el día de la jornada electoral permaneció en el lugar donde se ubican las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3 del seccional 3850, durante el desarrollo de la votación configurando así proselitismo en favor de su Partido Político y sus candidatos con su sola presencia.</p>	<p>Iniciamos 8:15 debido a que hicimos sustitución de un escrutador y ocupamos a el primer suplente general.</p> <p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: No hay incidentes.</p>	<p>su partido.</p> <p>PLACAS FOTOGRAFICAS: En las dos placas fotográficas que integran el expediente Anexo Primero en las fojas 98 y 99, se puede apreciar un número indeterminado de personas reunidas en lo que parece ser un espacio público frente de una Miscelánea; y se puede apreciar que dichas personas traen consigo hojas. La toma fotográfica enfoca a una persona del sexo femenino con vestimenta oscura de pelo largo y tés morena viendo hacia su costado sin portar algún tipo de identificación, hebilla o emblema de algún partido; en medio sin ser la receptora de la atención ni realizando alguno tipo de acción hacia las personas a su alrededor.</p> <p>En la segunda fotografía se puede apreciar un número indeterminado de personas reunidas en un espacio público, destacando de entre todas ellas a una personas del sexo femenino con vestimenta oscura, portando un sombrero, sin embargo no se aprecia que realice acción alguna frente a las demás a su alrededor.</p> <p>ESCRITO DE PROTESTA LOCAL (PRESENTADO POR EL PRI): Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la casilla.</p> <p>Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada</p>	



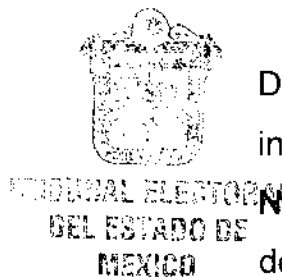
[Handwritten signature or scribble on the right margin]

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
				Electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.	
3.	3850 C2	La C. Nelly Colín Martínez quien participo en este proceso electoral como candidata a cuarta regidora por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo nombre apareció en las boletas electorales, el día de la jornada electoral permaneció en el lugar donde se ubican las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3 del seccional 3850, durante el desarrollo de la votación configurando así proselitismo en favor de su Partido Político y sus candidatos con su sola presencia.	<p>HDJAS DE INCIDENTES: No hay hoja de incidentes.</p> <p>ACTA DE JORNADA: No llegaron los funcionarios de casilla a tiempo.</p> <p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: No hay incidentes.</p>	<p>PLACAS FOTOGRAFICAS: En las dos placas fotográficas que integran el expediente Anexo Primero en las fojas 98 y 99, se puede apreciar un número indeterminado de personas reunidas en lo que parece ser un espacio público frente de una Miscelánea; y se puede apreciar que dichas personas traen consigo hojas. La toma fotográfica enfoca a una persona del sexo femenino con vestimenta oscura de pelo largo y tés morena viendo hacia su costado sin portar algún tipo de identificación, hebilla o emblema de algún partido; en medio sin ser la receptora de la atención ni realizando alguno tipo de acción hacia las personas a su alrededor.</p> <p>En la segunda fotografía se puede apreciar un número indeterminado de personas reunidas en un espacio público, destacando de entre todas ellas a una personas del sexo femenino con vestimenta oscura, portando un sombrero, sin embargo no se aprecia que realice acción alguna frente a las demás a su alrededor.</p>	
4.	3850 C3	La C. Nelly Colín Martínez quien participo en este proceso electoral como candidata a cuarta regidora por el Partido de la	HOJAS DE INCIDENTES: No se instaló a la hora, porque no llego el escrutador 2.	PLACAS FOTOGRAFICAS: En las dos placas fotográficas que integran el expediente Anexo Primero en las fojas 98 y 99, se puede apreciar un número indeterminado	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de Jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		<p>Revolución Democrática, cuyo nombre apareció en las boletas electorales, el día de la jornada electoral permaneció en el lugar donde se ubican las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3 del seccional 3850, durante el desarrollo de la votación configurando así proselitismo en favor de su Partido Político y sus candidatos con su sola presencia.</p>	<p>ACTA DE JORNADA: Hicimos sustitución de uno de nuestros escrutadores e instalamos con un suplente general.</p> <p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: No hay incidentes.</p>	<p>de personas reunidas en lo que parece ser un espacio público frente de una Miscelánea; y se puede apreciar que dichas personas traen consigo hojas. La toma fotográfica enfoca a una persona del sexo femenino con vestimenta oscura de pelo largo y tés morena viendo hacia su costado sin portar algún tipo de identificación, hebilla o emblema de algún partido; en medio sin ser la receptora de la atención ni realizando alguno tipo de acción hacia las personas a su alrededor.</p> <p>En la segunda fotografía se puede apreciar un número indeterminado de personas reunidas en un espacio público, destacando de entre todas ellas a una personas del sexo femenino con vestimenta oscura, portando un sombrero, sin embargo no se aprecia que realice acción alguna frente a las demás a su alrededor.</p>	



Del escrito inicial de juicio de inconformidad, se desprende que el agravio invocado por el actor, parte de la premisa falsa de atribuir a la ciudadana Nely Colín Martínez, el carácter de candidata a la cuarta regiduría dentro de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, pretendiendo hacer valer que el día de la jornada electoral en las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, que conforman la sección 3850, se realizaron actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, debido a la presencia de la citada persona en las casillas impugnadas, y con ello, actualizar la figura jurídica de presión

o coacción sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o de los electores de la citada sección.

Lo anterior, resulta erróneo en virtud de que del análisis del caudal probatorio, mismo que ha quedado debidamente plasmado y sistematizado en el cuadro de estudio, se advierte lo siguiente:

En primer término, Nely Colín Martínez efectivamente fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática a cuarta regidora propietaria, sin embargo, la misma fue sustituida al haber renunciado a dicho cargo, a petición expresa de la mencionada ciudadana, como se acredita con el escrito de renuncia⁴ respectivo, mismo que al ser adminiculado con el Acta circunstanciada de la sexta sesión ordinaria del Consejo Municipal número 064 de Ocuilan de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, se llega a la convicción de que esto fue así, toda vez que del contenido de ésta última, se desprende que en el desahogo de punto 6 del orden día para esa sesión denominado INFORME DEL REGISTRO SUPLETORIO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL, el Secretario del Consejo informó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, entre los que se encontraban el ciudadano Jaime Nava Olvera, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, que en fecha trece de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo IEEM/CG/55/2015, "Por el que se aprueba que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realice el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el citado informe, se aprecia que en la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática aparece en el cargo de regidor 4, el nombre de NELY COLIN MARTINEZ, con lo que se acredita que en efecto como lo afirma el actor, esta persona fue integrante de la planilla postulada por el citado instituto político.

⁴ Visible en el Anexo I Pruebas.

Sin embargo, de la misma acta en comento en su punto 7, se desprende que el secretario también informó a los integrantes del Consejo Municipal que en fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/134/2015, relativo al INFORME DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018 REALIZADO DE MANERA SUPLETORIA POR EL CONSEJO GENERAL, observándose en el apartado correspondiente a la planilla del Partido de la Revolución Democrática, que en el cargo de Regidor 4, aparecen los nombres de Ma. Guadalupe González Perete y Guadalupe López Hernández, como propietaria y suplente respectivamente, por ende, se demuestra que como lo afirma el tercero interesado y la autoridad responsable Nely Colín Martínez fue sustituida en su cargo de cuarta regidora propietaria, por Ma. Guadalupe González Perete y de tales hechos fue conocedor el impetrante, al estar en todo momento representado ante el consejo municipal, como se advierte del acta de referencia.

En consecuencia de todo lo anterior, es evidente que para el día siete de junio del año en curso la ciudadana Nely Colín Martínez, no tenía el carácter de candidata a cuarta regidora, como ha quedado plenamente demostrado conforme a lo antes descrito.

Por otra parte, cabe señalar que el tercero interesado al momento de formular su contestación, refirió que la citada ciudadana Nely Colín Martínez, estuvo durante la jornada electoral debido a que posteriormente a su sustitución, fue nombrada como Representante General, tal como se acredita con el respectivo nombramiento expedido por el Consejo Distrital del 35 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tenancingo, México, en fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, luego entonces se encontraba facultada para actuar en las mesas directivas de casilla que integran la sección 3850.

Así mismo, es menester mencionar que el actor para probar sus aseveraciones ofreció como pruebas de su parte, las consistentes en: las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes de las casillas **3850 básica, 3850 contigua 1,**

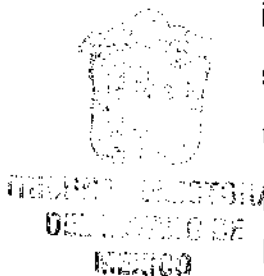


3850 contigua 2 y 3850 contigua 3, así como los escritos de incidentes que se presentaron ante las mesas directivas correspondientes, de igual forma ofreció dos placas fotográficas.

Así las cosas, de las actas levantadas en las casillas se advierte que no aparece asentado incidente alguno que pueda ser relacionado con la presencia de Nely Colín Martínez en las casillas impugnadas, ni mucho menos, con la existencia de presión o coacción por esta razón, hacia los funcionarios de casilla o los electores.

También es preciso mencionar, que en efecto el actor presentó un escrito sobre incidentes ante la mesa directiva de la casilla **3850 básica**, haciendo del conocimiento que la presencia de Nely Colín Martínez toda la jornada electoral, documental que si bien tiene valor de indicio, la presunción que se pudiera derivar de éste se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquel escrito, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar⁵, como acontece en la especie.

En cuanto hace a las fotografías aportada por el incoante, de las mismas no se desprenden elementos convictivos que puedan arrojar la certeza de que la presencia de Nely Colín Martínez causó presión o coacción en los electores o en los funcionarios de casilla, pues si bien el actor, pretende identificar a la citada persona en las placas fotográficas mediante un símbolo, lo cierto es, que esto es insuficiente toda vez que las mismas únicamente se aprecia a un número indeterminado de personas, no pudiendo establecer el lugar en que fue realizada la toma fotográfica, la hora en que fue tomada y la fecha, así como el invocado proselitismo que aduce el actor, luego entonces, la prueba técnica resulta insuficiente para demostrar los hechos relatados por el impetrante.



⁵ Jurisprudencia 13/97. ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Consultable en:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord=escritos,de,protesta>

De esta forma, la prueba técnica adminiculada al escrito sobre incidentes, resultan insuficientes para acreditar el dicho del actor, esto es, que la ciudadana Nely Colín Martínez haya estado presente toda la jornada electoral en las casillas **3850 básica, 3850 contigua 1, 3850 contigua 2 y 3850 contigua 3**, así como tampoco acreditan que su presencia haya representado una forma de hacer proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, argumento que resulta subjetivo en cuanto que el actor omite señalar cuántos electores se vieron coaccionados por la presencia de la supuesta candidata, a emitir su voto a favor del antes citado instituto político, ya que como se ha quedado plasmado en el cuadro de análisis de las documentales públicas consistentes en las respectivas actas, no existió incidente alguno relacionado con el agravio esgrimido por el actor, como tampoco se hizo referencia alguna al respecto durante el desarrollo de la sesión permanente de fecha siete de julio del dos mil quince, celebrada por el Consejo Municipal 064, con cabecera en Ocuilan, por el representante del partido accionante.

Por lo que una vez adminiculadas todas las probanzas ofrecidas por el actor, las mismas no resultan suficientes concluir que con la sola presencia de la ciudadana Nely Colín Martínez se realizó proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, más aun, cuando de las probanzas aportadas por el actor no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que si bien menciona que la ciudadana mencionada estuvo presente durante toda la jornada electoral, esto no se encuentra acreditado, como tampoco la forma en que ejerció presión sobre los electores, así mismo omite precisar el número de electores que a su decir, fueron presionados o coaccionados con la presencia de la citada ciudadana, luego entonces no es posible tener por acreditados los extremos legales a que obliga el estudio de la presente causal de nulidad.

De todo lo anterior, no es dable concluir que en las casillas **3850 básica, 3850 contigua 1, 3850 contigua 2 y 3850 contigua 3**, se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción III del



artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Por tanto, este Tribunal Electoral, considera que el presente motivo de disenso deviene en **infundado**.

En virtud de que el agravio expuesto por la parte actora ha resultado **infundado** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 64 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Ocuilan.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 64 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ocuilan; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Félix Alberto Linares González.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



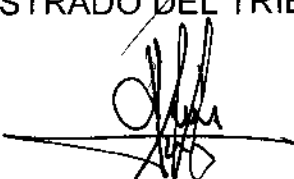
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO